

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don F.L.A., en nombre y representación de Autocares Juanfran S.L. (en adelante Juanfran), en relación a los lotes 1, 23, 38 y 64, por don J.G.R., en nombre y representación de la empresa Autocares Agarbus S.A. (en adelante Agarbus), lotes 9, 10, 19, 28, 51 y 58, por don P.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. (en adelante VJimenez) lotes 16, 18, 50, 53 y 56, y por don J.P.F., en nombre y representación de Autocares Puesta del Sol S.L. (en adelante PSol), lote 31, contra la Orden de adjudicación del contrato de servicios de “*Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)*”, dividido en 64 lotes, adoptada por la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid el 23 de julio de 2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 11 de abril de 2019 se convocó la licitación del contrato de referencia con anuncio en el Portal de la Contratación de la Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, mediante procedimiento abierto con criterio único precio y tramitación

urgente. El anuncio se publicó asimismo en el DOUE el 12 de abril de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 13.986.432,99 euros y su duración comprende desde el curso escolar 2019/2020 hasta el último día lectivo del curso escolar 2021/2022, con posibilidad de prórroga hasta un máximo de 5 años.

Segundo.- A la licitación del contrato han concurrido 24 empresas, quedando excluidas 9 licitadoras. Siete por no presentar la justificación de la baja anormal ofertada, entre las que se encuentran las recurrentes, y dos por no presentar la garantía exigida.

Con fecha 23 de julio de 2019 el órgano de contratación adjudica el contrato dejando desiertos los lotes 28, 31, 56, 59 y 60, tres de ellos objeto de impugnación.

Tercero.- Con fecha 7 de agosto de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial formulado por la representación de Juanfran y el día 8 de agosto los interpuestos por la representación de Agarbus, VJimenez, y PSol contra los referidos lotes del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, solicitando su admisión tomando en consideración los informes justificativos de las bajas temerarias que fueron presentados por los recurrentes el 12 de junio de 2019.

Cuarto.- El 13 de agosto de 2019 el órgano de contratación remite al Tribunal extracto del expediente de contratación junto al preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso por los argumentos que se relacionan en los fundamentos de derecho.

Quinto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado de los recursos presentados a los interesados en el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en los artículos

56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formulen las alegaciones y aporten los documentos que consideren oportuno.

El 16 de agosto de 2019 presentan alegaciones al recurso 483/2019 las empresas Miguel Ángel Gómez Villacieros (en adelante MAGómez) al lote 1 y Autocares IM Gómez S.L. (en adelante IMGómez). El 19 de agosto de 2019 se han recibido en este Tribunal las alegaciones formuladas por Dalvel S.L. al recurso 488/2019, y de Divervial S.L. a los recursos 488 y 490/2019.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente a los lotes 1, 9, 10, 16, 18, 19, 23, 28, 31, 38, 50, 51, 53, 56, 58 y 64 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los restantes lotes se vean afectados por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del RPERMC, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, (RPERMC), prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 483/2019, 488/2019, 490/2019 y 492/2019 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto, y los motivos de impugnación.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Tercero.- Los recursos especiales se han planteado en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación que se impugna fue notificado y publicado el 26 de julio y los escritos de interposición se han recibido en este Tribunal los días 7 y 8 de agosto de 2019, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de las empresas recurrentes para la interposición del recurso especial, por tratarse de licitadoras excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitadoras *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan*

resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, pues aun cuando el acto que formalmente se recurre es la adjudicación del contrato lo que los recurrentes impugnan es su exclusión del procedimiento que no les ha sido notificada con anterioridad.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Sexto.- Resultan de interés para la resolución del recurso las siguientes determinaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato (PCAP):

Cláusula 9. Presentación de proposiciones.

“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego y del de prescripciones técnicas que rigen el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna”

Cláusula 10 del PCAP estable: Medios electrónicos.

“Notificaciones y comunicaciones telemáticas

En todo caso será exigible que presenten la oferta por medios electrónicos, y para las restantes comunicaciones, notificaciones y envíos documentales, los interesados se relacionarán con el órgano de contratación por medios electrónicos.

Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema.

Tablón de anuncios electrónico

Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante”.

Quienes figuren como interesados o representantes en procedimientos abiertos en la

Comunidad de Madrid pueden enviar comunicaciones o aportar nuevos documentos al correspondiente expediente, accediendo a la página de “Gestiones y trámites” del sitio web de la Comunidad de Madrid (<https://gestionesytramites.madrid.org>). También existe la posibilidad, en esa misma página, de utilizar un formulario genérico de solicitud para presentar documentos y comunicaciones dirigidos a cualquier órgano de la Comunidad de Madrid.

Cláusula 11. Forma y contenido de las proposiciones.

“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego, y del de prescripciones técnicas que rigen en el presente contrato, sin salvedad alguna.”

Cláusula 12. Apertura de proposiciones.

“Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen.

Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico.”

“Si se identificase alguna proposición que pueda ser considerada anormalmente baja, se realizará la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP.”

Las recurrentes básicamente plantean que el “hecho de no presentar los informes justificativos requeridos en cuanto a temeridad en las ofertas económicas dentro del plazo establecido no ha sido en ningún caso un acto de mala fe. Tengan en cuenta que desde el principio nos han llegado todas las notificaciones vía NOTE y así es como pensábamos y confiábamos en que nos llegarían todos los avisos sin excepción”. Asimismo señalan “Que teniendo conocimiento posterior de dicho requerimiento aportamos los informes Justificativos de baja temeraria de cada lote

correspondiente el pasado día 12/06/19, y esperábamos que se tuviera en cuenta por parte de la mesa de contratación”.

En definitiva alegan que de acuerdo con la cláusula 10 del PCAP, la notificación de que sus ofertas estaban incursas en presunción de temeridad debería haberse realizado a través del sistema de notificaciones electrónicas y no mediante publicación en el tablón de anuncios electrónico.

Por su parte el órgano de contratación informa que con fecha 14 de mayo de 2019, se avisa a todas las empresas licitadoras, a través de la aplicación NOTE, para que tengan conocimiento de que el Informe de subsanación de documentación administrativa se ha publicado en el Perfil de Contratante. Debido a la gran afluencia de llamadas de las licitadoras, el mismo día se realiza un segundo aviso en NOTE más detallado y comunicando que todo lo relacionado con el expediente se publicará en el Perfil del contratante. Asimismo, se informa de que las empresas pueden darse de alta en el servicio de alertas y así estar informados de posteriores publicaciones. Con fecha 23 de mayo de 2019 se celebra mesa de apertura de los sobres económicos, y el 3 de junio se publica en el perfil el requerimiento de justificación a las empresas incursas en baja temeraria o desproporcionada, dando plazo hasta el 8 de junio de 2019. Las recurrentes con fecha 12 de junio de 2019 presentan justificación de baja temeraria, fuera de plazo, e interponen recurso contra el acuerdo de no admisión el 14 de junio, siendo inadmitido por Resolución 275/2019 de 26 de junio de este Tribunal.

Asimismo, manifiesta que la cláusula 10 del PCAP establece al regular el Tablón de anuncios electrónico que las ofertas con valores anormales se publicarán en el Perfil del Contratante, por lo que cualquier empresa licitadora puede tener conocimiento de este extremo, como se ha demostrado por el hecho de que el resto de empresas licitadoras sí han presentado la justificación de la baja temeraria en plazo. Por tanto, el hecho de que la comunicación no se haya realizado mediante la aplicación NOTE, no produce indefensión alguna por estar estipulado en el pliego y estar publicado en el Perfil. Además se cursaron por NOTE los dos avisos

mencionados que fueron abiertos por las recurrentes y subsanaron la documentación administrativa en plazo.

Por tanto, concluye el informe indicando que todos los licitadores están sometidos a lo previsto en el PCAP en régimen de igualdad, y si se admitiera la petición de las recurrentes, se produciría un agravio comparativo con las demás empresas que sí presentaron en plazo su justificación de baja temeraria, incumpliendo de esta forma lo estipulado en el artículo 1 de la LCSP sobre igualdad de trato entre los licitadores.

Las adjudicatarias de los lotes en los escritos de alegaciones principalmente argumentan que las recurrentes eran conocedoras de que las comunicaciones se harían en el perfil, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP, mediante los dos avisos comunicados por el órgano de contratación a través de NOTE, precisamente el mismo sistema en el que las recurrentes alegan esperar las comunicaciones. Asimismo manifiestan que desde 2018 en las diversas aperturas de ofertas económicas de licitaciones de transporte escolar la mesa ha recordado a los licitadores la necesidad de comprobar el portal para estar al tanto del procedimiento así como de los posibles requerimientos por parte de la administración. Además en relación al recurso de Juanfran observan que en la licitación DAT Madrid Oeste, a la que también concurre, se ha enterado de estar incurrido en baja temeraria, a pesar de haberse comunicado del mismo modo, y ha presentado sus justificaciones en plazo.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que el artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*, como igualmente recoge el PCAP que rige el contrato por partida doble en sus cláusulas 9 y 11 relativas respectivamente a *“Presentación de proposiciones”* y *“Forma y contenido de las proposiciones”*.

En este sentido conviene recordar la asentada doctrina relativa a que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y

vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

La cláusula 2 del PCAP al establecer el régimen jurídico aplicable al contrato recoge que las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares. Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos: LCSP, y en lo que no se opongan a la Ley, entre otros, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM) y sus normas complementarias. Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

El artículo 149.4 de la LCSP al regular las ofertas anormalmente bajas establece que *“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma”

El artículo 19.4 del RGCCPM dispone que *“Los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, las ofertas con valores anormales o desproporcionados, u otras informaciones relativas a la tramitación de los procedimientos se comunicarán a los interesados mediante su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indicándose así en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que contenga las cláusulas y defina los pactos y condiciones del contrato, especificando su dirección de Internet (actualmente, <http://www.madrid.org/contratospublicos>).”*

De lo expuesto se desprende que el órgano de contratación ha cumplido con lo previsto en las cláusulas 10 y 12 del PCAP, que responden a lo dispuesto en los artículos 139 y 149 de la LCSP, y 19 del RGCCPM, en su redacción dada por Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, siendo determinante en el presente supuesto los reiterados avisos del órgano de contratación, comunicados a través de NOTE, como reconocen todas las partes, indicando que las peticiones de subsanación y valor anormal se iban a efectuar a través del perfil de contratante. En este sentido es importante considerar que en el presente recurso se licitan 64 lotes que a su vez cuentan con diferentes rutas de transporte, a los que han concurrido 24 empresas, y que 18 de ellas habían presentado ofertas inicialmente incursas en presunción de desproporción o valor anormal, que 11 de ellas han presentado justificación, por otra parte, como se advierte en alguno de los escritos de alegaciones, los empresarios no siempre justifican en función de sus intereses económicos y empresariales. Por otra parte, es innegable que a las recurrentes el órgano de contratación les notifico a través de NOTE el sistema que iban a emplear en las comunicaciones de las bajas anormales, sin que hubiera oposición por su parte, y que la documentación requerida fue aportada fuera de plazo, no siendo por tanto admisible la alegación de que esperaban que la petición se les cursara a través de NOTE.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la amplitud con la que está redactado el artículo 19 del RGCCPM, conviene matizar que la publicación en el PCPCM no sustituye a las notificaciones y requerimientos que la LCSP exige de manera individualizada.

Asimismo, conviene matizar que la legislación contractual no prevé la notificación formal para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada por evidentes razones de agilidad, eficacia y perentoriedad de plazos. Y que los plazos de subsanación en este momento procedimental de concurrencia han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficiencia procedimental, teniendo en cuenta además que el expediente en cuestión ha sido declarado de Tramitación urgente.

Además al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva conviene citar lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), de aplicación subsidiaria en los procedimientos de contratación en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP, que prevé en su artículo 45.1.b) que en todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, entre otros, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Por otra parte, no se observa excesiva diligencia en el licitador por el devenir de la licitación a la que concurre, teniendo en cuenta las comunicaciones efectuadas por NOTE por el órgano de contratación, y sin hacer uso tampoco de las facilidades dadas por el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid para el acceso a la información sobre los procedimientos de contratación, que ofrece la posibilidad de suscribirse voluntariamente a un servicio de envío de avisos a dispositivos electrónicos y/o dirección de correo electrónico, y de suscribirse a esa

información en un formato específico para compartir contenidos en Internet de forma sencilla y gratuita, como el RSS (Rich Site Summary o Really Simple Syndication) u otro formato similar.

En definitiva, este Tribunal considera que no queda acreditado que se haya vulnerado la regulación contractual aplicable, teniendo en cuenta que la actuación de la Mesa no se ha apartado de lo establecido en el PCAP respecto a la comunicación, pliego que además no ha sido objeto de impugnación, sin que por otra parte proceda admitir una documentación que ha sido presentada fuera del plazo establecido por lo que procede la desestimación de los recursos.

Sin perjuicio de lo anterior este Tribunal considera que además de la publicación de las comunicaciones en el Portal, y de que el plazo compute desde la misma, por los expresados motivos de igualdad y perentoriedad, el órgano de contratación ha de procurar favorecer la concurrencia, facilitando una comunicación individualizada a los empresarios requeridos, no formalista pero sí eficaz, para evitar que por desconocimiento o por retraso en el conocimiento de los requerimientos quede sin virtualidad el procedimiento previsto en el artículo 149 para las ofertas anormalmente bajas. No solamente por el interés de los licitadores que pueden resultar adjudicatarios sino especialmente por el de la Administración, puesto que la finalidad perseguida con el procedimiento de contratación consiste en la selección de la oferta económicamente más ventajosa en la contratación de los servicios, como determina el artículo 1 de la LCSP, no en desechar ofertas por un excesivo rigorismo formalista en la tramitación.

La tendencia jurisprudencial manifestada, entre otras, en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 1999, en Recurso de Apelación núm. 2608 /1992, y de 21 de septiembre de 2004, en Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 231/2003, se dirige a favorecer la posibilidad de subsanación de defectos de las proposiciones, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia de licitadores, ya que la exclusión debe contemplar únicamente los casos en que las proposiciones de los empresarios no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo 140 de

la LCSP y los que, en su caso, se incluyan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Este Tribunal considera que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP es determinante que el licitador que ha presentado una oferta incurso en presunción de anormalidad tenga conocimiento del requerimiento de justificación, y que disponga de plazo suficiente para desglosar y detallar los precios o costes de su oferta, permitiendo al órgano de contratación valorar si con la baja ofertada es viable o no la ejecución del contrato. Por ello, en cumplimiento de los principios de concurrencia, buena administración y en aras del correcto desarrollo del procedimiento, se recomienda a ese órgano de contratación que además de la publicación adopte la buena práctica de efectuar una eficaz comunicación al interesado que evite la reiteración de exclusiones por la no presentación de documentación o aportación extemporánea por no haber tenido noticia a tiempo del requerimiento efectuado.

Por último indicar que las recurrentes carecen de legitimación activa para recurrir la adjudicación de los lotes 1, 9, 16, 18, 50 y 51 dado que no han efectuado la mejor oferta económica a los mismos y no impugnan las ofertas efectuadas por los adjudicatarios.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos, respectivamente, por don F.L.A., en nombre y representación de Autocares Juanfran S.L., por don J.G.R., en nombre y representación de la empresa Autocares Agarbus S.A., por don P.J.O., en nombre y

representación de Autocares V. Jiménez S.A., y por don J.P.F., en nombre y representación de Autocares Puesta del Sol SL., contra la Orden de adjudicación del contrato de servicios de “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, dividido en 64 lotes, adoptada por la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid el 23 de julio de 2019.

Segundo.- Desestimar los mencionados recursos especiales en materia de contratación contra la Orden de adjudicación del contrato de servicios de “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, dividido en 64 lotes, adoptada por la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, actual Consejería de Educación y Juventud.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de los lotes 1, 9, 10, 16, 18, 19, 23, 28, 31, 38, 50, 51, 53, 56, 58 y 64 del contrato de servicios de Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.